

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS98/4

12 de enero de 1998

(98-0072)

Original: inglés

COREA - MEDIDA DE SALVAGUARDIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS LÁCTEOS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 9 de enero de 1998, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Tengo el honor de solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("GATT de 1994"), los artículos 4 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias con respecto a la medida de salvaguardia definitiva impuesta por Corea a las importaciones de ciertos productos lácteos.

La medida de salvaguardia impugnada fue impuesta en forma de contingente de importación sobre las importaciones de determinados productos lácteos (códigos de la NC de Corea 0404.90.0000, 0404.10.2190, 0404.10.2900 y 1901.90.2000) con efecto a partir del 7 de marzo de 1997, y hecha pública mediante notificación en la revisión del "Aviso separado de exportación-importación" y en los "Principios detallados de licencias de importación sobre sucedáneos de la leche en polvo".

El 12 de agosto de 1997 las Comunidades Europeas (en adelante denominadas CE) solicitaron la celebración de consultas con Corea con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión. La solicitud fue distribuida en el documento WT/DS98/1, de fecha 15 de agosto de 1997. Las consultas, que se celebraron el 10 de septiembre y el 16 de octubre de 1997 en Ginebra, han permitido una mejor comprensión de las posiciones respectivas pero no han dado lugar a una solución satisfactoria de la cuestión.

Por consiguiente, las CE solicitan que el grupo especial considere y constate que la medida de que se trata incumple las obligaciones contraídas por Corea en virtud de las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular los artículos 2, 4, 5 y 12 de dicho Acuerdo, e infringen el artículo XIX del GATT de 1994.

Las CE solicitan que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme.

Las CE piden que se inscriba la presente solicitud en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que ha celebrarse el 22 de enero de 1998.
